

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00040-00  
**ACCIONANTE:** MAIREALEJANDRA CRUZ ARAUJO  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora MAIREALEJANDRA CRUZ ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.400.435, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental a la seguridad social, a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y al debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**"1. TUTELAR** mis derechos fundamentales: A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA VIDA DIGNA, AL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la constitución política de Colombia.

2. En consecuencia, **ORDENAR** a la entidad accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reconocer y seguir pagando a mi favor la pensión de sobreviviente.

3. Se **ORDENE** a la entidad accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el pago de los retroactivos de las mesadas pensionales de sobrevivencia desde el momento en que fue suspendido dicho pago (Diciembre 2017), por el valor de un salario mínimo legal vigente y con esto garantizar el mínimo vital ya una vida digna.

4. Se **ORDENE** a la entidad accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el pago inmediato a la SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD."

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Manifestó la accionante que al momento de su nacimiento fue diagnosticada con ENCELOPATIA IZQUEMICA E HIOXIA CEREBRAL y, por ello ha sufrido de déficit cognitivo.*

*Señaló que mediante resolución No. 000688 de 1999 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, se benefició de la pensión de sobreviviente a causa del fallecimiento de su señora madre.*

*Indicó que al momento de cumplir 25 años, COLPENSIONES dejó de consignar la mesada pensional y la retiró de la Seguridad Social sin tener en cuenta su estado de salud.*

*Por lo anterior, manifestó que desde el año 2016 se afilió nuevamente a NUEVA EPS con el propósito de adelantar los trámites de calificación de pérdida de capacidad laboral.*

*Posteriormente a ello, la accionante hizo un recuento de los porcentajes que se dictaminaron para su pérdida de capacidad laboral, y una vez surtidos los recursos presentados obtuvo un 45% expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no obstante, refiere que no fue notificada en debida forma.*

*Por último, refirió que lo consignado en virtud de la pensión de sobreviviente no cubre sus gastos personales, por lo que, requiere un valor igual o superior al salario mínimo legal vigente.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 1º de febrero del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y, vinculadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y NUEVA E.P.S la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo las entidades guardaron silencio en el término procesal referido.*

*La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 21 de febrero de 2023, decretó la nulidad a partir de la sentencia proferida el 6 de febrero del año que transcurre y ordenó vincular al señor ORLANDO CRUZ VEGA.*

*En consecuencia, en auto de 23 de febrero de 2023 fue vinculado el mencionado señor y notificado en la misma fecha, quien dentro del término otorgado guardó silencio.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha desconocido los derechos fundamentales invocados por la accionante, al momento de suspender el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida mediante resolución No. 000688 de 1999 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, sin tener en cuenta su déficit de capacidad cognitiva.*

*En atención a las pretensiones reclamadas por la accionante, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

*En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:*

- *La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:*

*"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*(...) De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”*

*Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, como quiera que de conformidad con las pruebas relacionadas, se observa que la cesación del pago de pensión de sobrevivientes se dio cuando la accionante cumplió los 25 años de edad, es decir en el año 2017.*

*Por tanto, no se cumple con el requisito de inmediatez, en el entendido en que la accionante planteó el conflicto más de 5 años después que se suspendió el*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*pago y, dentro del expediente de tutela no existe justificación que valide la tardanza para acudir al trámite constitucional.*

*Por otro lado, la accionante cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para discutir las pretensiones que aquí reclama.*

*Por ello, la accionante no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos, máxime que no demostró ser sujeto de especial protección como lo enunció en su escrito, pues no cuenta con una edad que permita colegir ello, y pese a valerse de su estado de salud, no probó que dicho estado le imposibilite o dificulte su desempeño.*

*Por consiguiente, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.*

*Finalmente tampoco se acreditó en forma alguna que por causa de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES se esté generado una situación de extrema gravedad o urgencia que ponga en riesgo sus derechos fundamentales, y sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela, por ende habrán de negarse las pretensiones.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 10013103038-2023-00040-00  
ACCIONANTE: MAIREALEJANDRA CRUZ ARAUJO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora MAIREALEJANDRA CRUZ ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.400.435 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2ffd4327fef35f968264eff16244c4ed82efdab23fb650ba46391b8e446cb**

Documento generado en 27/02/2023 12:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**